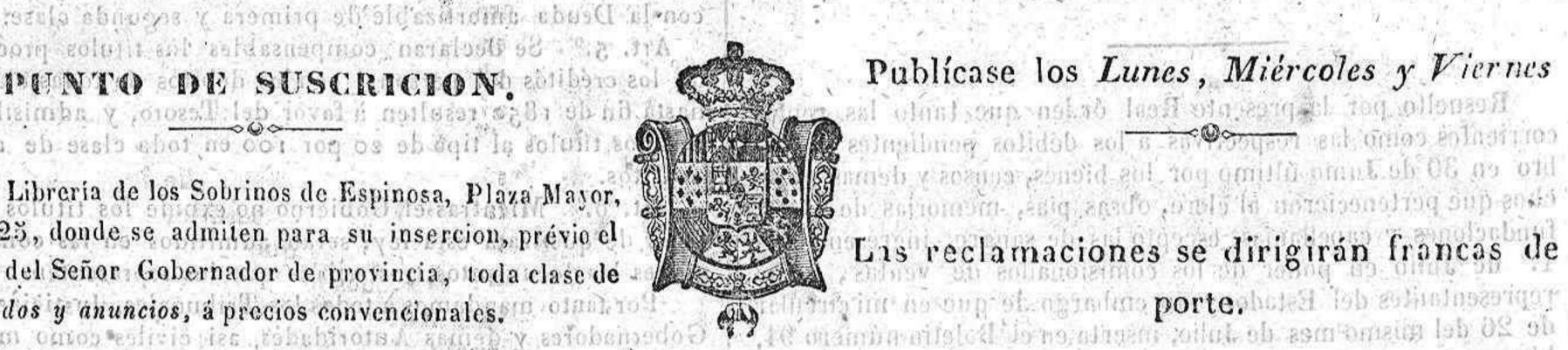
Art. 5.2 Se Weelaren compensables that itules procedentes SUPERICION, SUISCRICION, SOLIDAY SOL da de 1852 resulten à favoi del Lesoto, y admistbles las os tifulos al tipa de 20 por 100 en todo clase de afianzas

meneticips, en dicipacion patarica, como se pastice

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de camunicados y anuncios, à precios convencionales. Gobernadores y demas hatoridades, asi civites como mulitares

y, colesiastions, "de conloca clase y dignidad, que guarden y



Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes Respection por the presente Real dwien and tanto las

Las reclamaciones se dirigirán franças de

para int no soup et agamina portechted leb se histosse que

rice ya las opertonas prevenciones en el propio sontalo y con

to dispute to the last the bold of the last the

der del comisionado principalisde ventas ó de los suballeinos

de les partides à que corresponden, segun la distribución de

giresdar, scumplir y ejecutar la gresentesley en todas PROVINCIA DE SEGOVIA. BOLLTIN OFICIAL DE

ARTICULO DE OFICIO.

Loque se publica exeste periodica efecul de la provincia

DE PROVINCIA. GOBIERNO

dicha caballeria se capresan af harreen; en su virtud

covarge a los Alcaldes constitucionales de los puebles de la La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su condcirionto para resolver lo din din co importante salud. A gosto de 1835, - Celerato Arcenta

se-se haya difficient alkan guello de estal provincio, cuyas

BIENES NACIONALES.

Real orden de 13 de Agosto corriente, aclarando lo resuelto en los artículos 42 y 56 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, respecto a la recaudacion de las rentas de los bienes de que el Estado se ha incantado y se devenguen desde 1.º de Julio de este año.

La Direccion general de ventas de Bienes Nacionales, con fecha 19 del corriente mes, ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del corriente, la Real orden que copio:=Illmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. Q.) de la comunicación de V. E. de 21 de Junio último en que de Real orden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la esposicion que le hace la Direccion general de contabilidad del que V. E. desempeña, proponiendo varias aclaraciones á la ley de 1.º de Mayo é instruccion de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él.= Vistas las observaciones aducidas por la espresada Direccion de contabilidad del culto y clero, sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debia percibirse directamente por los Administradores diocesanos y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones à que están afectos, toda vez que desde 1.º de Julio deben recaudarse por los comisionados de ventas.=Visto el artículo 56 de la Real instruccion de 31 del espresado mes de Mayo por el que se determina que desde 1.º de Julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.º de Mayo, los comisionados como representantes de la Administracion pública.-Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percèpcion de las rentas se des vanece en el contesto literal del artículo 42 de la misma instruccion que previene à los comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibírseles los últimos recibos de lo que hayan satis-

fecho à los Administradores de los bienes del clero y à los mavordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien a los Administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo, el plazo ó mensualidad pendiente por rento ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando. = Consideran lo que en la ley de presupuestos, sancionada por S. M. en 25 de Julio último, se suprimen desde 1.º del mismo los gastos relativos á la Administracion de las rentas del clero. = Considerando que en la seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente ano la cantidad de 53.041,853 reales por productos de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero.=Oido el dictamen de las Direcciones generales del Tesoro, de contabilidad y de venta de Bienes Nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver: -1.º Que los Administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en sin de Janio áltimo en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.º de Julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia, como de las rentas corrientes .- 2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignacione. mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de Diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los espresados reales vn. 55.041,853.-3. Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado correspondiente al año actual mas suma que la de reales vn. 124.078,583 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.-1.º Que entregando at clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1.º de Julio último hasta fin de Diciembre próximo, solo tendrán derecho à indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enagenen durante el mismo período, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.º de Enero inmediato; cuya indemnizacion en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan serconocidas las ventas realizadas y se conceda por la Cortes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito à que imputarla. 5.º Y por último, que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la ley de 1.º de Mayo, es unicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los rélitos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos hay inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. - De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion à su espresada comunicacion de 21 de Julio próximo pasado. = De la propia órdeo, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.» or wast selected and deep with a leading of man

Cuya Real orden se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que lleque à conocimiento de los Alcaldes, colonos y arrendatarios, Administradores y mayordomos de los bienes de que se trata á los efectos consiguien tes. Segovia 26 de Agosto de 1855. — Ceferino Avecilla.

Resuelto por la presente Real órden que tanto las rentas corrientes como las respectivas à los débitos pendientes de cobro en 30 de Junio último por los bienes, censos y demas derechos que pertenecieron al clero, obras pias, memorias de misas, fundaciones y capellanías, escepto las de sangre, ingresen desde 1.º de Julio en poder de los comisionados de ventas, como representantes del Estado, y sin embargo de que en mi circular de 26 del mismo mes de Julio, inserta en el Boletin número 91, hice ya las oportunas prevenciones en el propio sentido y con arreglo à lo dispuesto en el artículo 56 de la instruccion de 31 de Mayo anterior, creo de necesidad para la mejor inteligencia de este importante punto reencargar lo siguiente:

1.º Los colonos y censatarios de los bienes eclesiásticos y de las demas fundaciones espresadas, entregarán en poder del comisionado principal de ventas ó de los subalternos de los partidos á que corresponden, segun la distribucion de pueblos hecha en el Boletin oficial de 30 de Julio último las rentas integras que deban satisfacer y hubieren vencido despues de 30 de Junio anterior, así como las correspondientes á débitos pendientes de cobro en dicho dia, sea cualquiera el año de que procedan, á cuyo fin habrán de exhibir en el acto los últimos recibos.

2.º Los colonos ó censatarios que paguen á los anteriores poseedores de dichos bienes cantidad alguna por ambos conceptos, deben tener entendido que no solo están sujetos á satisfacerla de nuevo á los comisionados de ventas respectivos, pues que aquellos pagos se consideran nulos y de ningun valor, sino que quedarán sujetos á la responsabilidad criminal á que haya lugar.

3.º Los Alcaldes de esta provincia, así que reciban este Boletin, harán saber la presente circular á los colonos y censualistas de dichos bienes enclavados en sus respectivos puetlos para que no puedan alegar ignorancia, reuniéndoles al efecto en la casa consistorial y exigiéndoles diligencia firmada de quedar enterados y en cumplir lo que se manda.

Segovia 27 de Agosto de 1855. = Ceferino Avecilla.

En la Gaceta de Madrid del viernes 3 de Agosto de est año, número 944, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda del personal, que segun el art. 2º de la ley de 3 de Agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazarà tambien los procedentes:

Primero. De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 à las clases activas y pasivas.

Segundo. De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse à la sazon percibiendo à título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas o situaciones.

Att. 2.º La expresada deuda serà convertida en títulos al portador sin interés, que se distinguiràn de los demas efectos públicos.

Art. 3.º Dichos títulos serán expedidos en cantidades de 1,000, 5,000, 10,000 y 20,000; y por los créditos que no lleguen à 1,000 rs, se emitirán resíduos cangeables por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 4.º Se comprenderan en los presupuestos del Estado por lo menos 12.000,000 anuales hasta su extincion, principiando en el año próximo de 1856, aplicables exclusivamente à

la amortizacion de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitacion pública, como se practica con la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 5.º Se declaran compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten à favor del Tesoro, y admisibles los mismos títulos al tipo de 20 por 100 en toda clase de afianzamientos.

Art. 6.º Mientras el Gobierno no expide los títulos al portador de que trata esta ley, seràn admitidos en las compensaciones los documentos trasferibles que los representen.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo à treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. Yo la Reina. El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Segovia 28 de Agosto de 1855.—Ceferino Avecilla.

En la ciudad de Avila se ha estraviado dias pasados una yegua, propia de Leon Martin, de aquella vecindad, creyéndose se haya dirigido á algun pueblo de esta provincia, cuyas señas de dicha caballería se espresan al márgen; en su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el paradero de la referida, y en caso de ser habida, lo pongan sin dilacion en mi conocimiento para resolver lo que corresponda. Segovia 27 de Agosto de 1855.—Ceferino Avecilla.

Señas de la yegua.

Seis cuartas de alzada, pelo negro, bastante cuerpo, un poco lunanca, cuando anda cogea un poco del lado izquierdo.

place of all advaced aleast reasons in a particular on Arma all to the

Diputacion provincial de Segovia.

silecto a la recondagion de les nontres de

Conciliando esta Corporación lo circulado por la Administracion de Hacienda pública en el número 97 del Boletin oficial de la provincia, correspondiente al 10 de los corrientes, relativo á que se la dé oportunamente conocimiento de las cantidades con que se recarguen las contribuciones territorial é industrial para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto se previene que en el mes de Octubre de cada año se formen por los Ayuntamientos y remitan á la Diputacion los presupuestos municipales, y con objeto además de que al principio del año puedan tener los Ayuntamientos los presupuestos á que han de atenerse en 1856, se ha acordado por esta Diputacion que los Ayuntamien. tos de los pueblos de la provincia se vayan ocupando de la preparación de sus respectivos presupuestos, que discutirán y acordarán lo que acerca de ellos vieren convenirles, procurando arreglarse en su formacion á las disposiciones vigentes, y remitiéndolos á esta superioridad antes del 15 de Octubre próximo venidero, para la aprobacion si la merecieren; bajo el bien entendido que el Ayuntamiento que no cumpla con la remision de su presupuesto para el citado dia 15 de Octubre,

Alabert de orthiblessica ina mitirana for hos de lorque hagan selia-

queda incurso en la multa de 500 rs que se le exigirán sin escusa ni contemplacion, sin perjuicio
además de pasar á su costa comisionado á recogerlos Segovia 27 de Agosto de 1855.=El decano,
Manuel Martin=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

Contaduria de la hacienda publica de segovia.

about afaiting Lighter for the right of Miss de doce, funds

Anuncio oficial para las clases pasivas.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último se dice lo siguiente:

aCon el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrà el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En su virtud, y para que pueda cumplimentarse estrictamente por los individuos que en el dia perciben sus haberes como pasivos por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la Contaduría de la misma, de conformidad á lo que se dispone en la Real orden de 22 del corriente Agosto, traslada las disposiciones siguientes:

1. La revista periódica de que se trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al semestre corriente.

2.ª Este servicio quedará terminado durante el plazo de diez dias, que empezaran á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio, y para este semestre desde 1.º de Setiembre.

3.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente en esta Contaduría todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya militar, en

el supuesto que residan en la misma capital. 4.ª Los interesados deberán presentar los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del gefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente à continuacion de aquella.

Todos declararan si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del estado, de los municipales ó provinciales, anadiendo los Religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la» Ley de 27 de Julio de 1837.

5.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas

que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

- 6.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donúe tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre; espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.
- 7.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Contaduría ó al Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho.
- 8.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.
- 9. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitiràn los Acaldes al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.
- 10. Estableciendo la Ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados; advirtiendo á los Alcaldes, á quienes corresponda, que son responsables de cualquiera falta ú omision en este importante servicio, segun se previene en la citada Real órden, teniendo además el deber de poner en conocimiento de esta Contaduría, cuantos abusos ó delitos se cometan, para que sometiéndoles al fallo de la Superioridad, recaiga el castigo que proceda. Segovia 27 de Agosto de 1855. — Lorenzo de la Madrid.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é Instruccion de 31 del mismo mes, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán la fincas siguientes:

Clero.—Fincas urbanas.— Mayor cuantía.— Remate para el dia 29 de Setiembre próximo ante el señor Juez de primera instancia de esta capital y escribano respectivo en las casas consistoriales de la misma y hora de doce á una de su tarde.

Número 68 del Inventario. — Una casa correspondiente al cabildo catedral de esta ciudad, sita en la misma y su calle de la Nevería, núm. 19, ocupada en la actualidad por Nicolasa Sanchez, por la renta anual de 600 rs. Ha sido capitalizada en la cantidad de 13500 rs., por la cual se verificará la subasta.

Núm. 52 del Inventario. — Otra casa de igual procedencia, á la calle de Escuderos, núm. 14, de esta ciudad, arrendada actualmente á D. Nicolás de Prados en 800 rs. anuales; está capitalizada en 18000 rs., que serán el tipo de la subasta.

A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate des las dos fincas espresadas, en el mismo dia y hora, en las casa consistoriales de la villa y córte de Madrid.

No se admitirán posturas que no cubron los tipos de la subasta.

NOTAS.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma, y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas comprendidas en este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante. Segovia 23 de Agosto de 1855.

El comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Celestino Baeza, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Segovia.

Habiéndose sacado à pública subasta los pastos de invierno, veranadero y agostadero de la dehesa del Pizarral han quedado rematados en las cantidades siguientes.

| QUINTOS. | Cantidades en que han sido rematados. Rs. vn. |
|-------------|--|
| Ciervas | . 1919 1 8000 1 1 1 1 1 2 |
| Dueñas | ~ ~ ~ ~ |
| Fuentolobo | |
| Manantial | 8500 |
| Reas | 17100 |
| Porteras | 6000 |
| Rubio Rubio | 16660 |
| San Juan | 15000 |
| La Casa | . 11200 Missing |

Si alguna persona quisiese hacer mejora en el diezmo en virtud de lo dispuesto en Real órden da 14 de Junio de 1852, por la cual se manda observar el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y sus artículos 102 al 109; acuda que se admitirá, teniendo entendído que para el que corresponde está señalado el lunes 3 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Celestino Baeza. — Casimiro Leonor, Srio.

Don Celestino Baeza, Alcalde primero constitucional de esta

ciudad de Segovia.

Habiéndose sacado á pública subasta los pastos de invierno, veranadero y agostadero de la dehesa de Alcudia, han quedado rematados en las cantidades siguientes:

| QUINTOS. | Reales vellon. |
|-------------------------------------|------------------|
| Sisonera | 14500 |
| Guijarro | 19500 |
| Pingano alto y Guzmanilla | 25050 |
| | 25000 |
| | 15100 |
| Rio | 12300 |
| | 11600 |
| La Cruz. Pingano bajo. Rio Pizarro. | $15100 \\ 12300$ |

Si alguna persona quisiere hacer mejora lo verificará segun y en los términos prevenidos en Real órden de 14 de Junio de 1852, por la cual se recomienda la puntual observancia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 102 al 109; teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el mártes 4 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Celestino Baeza.—Casimiro Leonor, Srio.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Urbano Macarron, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, derechos y acciones que componen la capellanía colativa que en la parroquial de Martin Muñoz, con el título de Misa de doce, fundó D. Marcos García, presbítero, natural del mismo, la misma que en el dia disfruta D. Alejandro Gomez Mercado, y ha reclamado el procurador de este juzgado D. Vicente Santiago y Olasso, en nombre de Catalina Trigos, viuda, vecina de dicho Martin Muñoz; á sin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este tribuna por la Escribanía del que refrenda á deducir el derecho de quel se crean asistidos; bajo apercibimiento, de que pasado dicho término sin hacerlo, se continuará al espediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa María de Nieva á trece de Agosto de mil ochocientos y cincuenta y cinco.=Urbano Macarron Sanz.=Por mandado, de su señoría, Cayetano Martin Agudo. sen el el derecho que

Alcaldia de Puebla de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo por cesion del que la obtenia; su provision serà para el 29 de Setiembre próximo venidero, los aspirantes que gusten hacer pretension á dicha plaza, remitirán sus solicitudes á este Ayuntamiento, francas de porte: su dotacion será convensional con el dicho Ayuntamiento y vecinos. Puebla de Pedraza y Agosto 28 de 1855 Por ausencia del Señor Alcalde, Juan Arranz, Secretario.

Ayuntamiento de Bernuy de Coca.

gar dos yeces en el ans y anting

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo de Bernuy de Coca; su vecindario consiste en cincuenta y un vecinos y seis viudas, su dotacion es la de dos fanegas de trigo por vecino, ocho rs los menores y diez rs cada parto que asista, casa gratis sino coge anejo; su provision será el dia 18 de Setiembre próximo Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte Bernuy de Coca Agosto 17 de 1855.—El Alcalde presidente, Miguel Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anticipo de 230 millones.

Los Señores Cibatti de Segovia, Plaza de la Constitucion, núm. 42, compran los documentos de dicho anticipo.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la venta tit ulada de la Pililla con el cercado que está junto á ella, y término de la Villa del Espinar, inmediata á la carretera general, propia de Luis Aceña, vecino de dicha villa, acuda á tratar con el m ismo que la arrendará en lo que convenga.

AVISO Á LOS GANADEROS.

En uno de los mejores millares de Alcudia se acojen para pastar las yerbas de la próxima invernada los ganados siguientes:

Las personas á quienes pueda convenir su adquisicion podrán pasar á tratar de los precios y condiciones bajo las que se hace el arriendo con D. Pedro Mendez, hijo, plazuela del Salvador, en Segovia.